

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 54/2008  
QUEJOSO: BETSAUT INCLAN CRUZ  
EN FAVOR DE SUS MENORES HIJOS  
EXPEDIENTE: 4796/2008-I**

**LIC. RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Respetable señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4796/2008-I, relativo a la queja que formuló Betsaut Inclán Cruz, en favor de sus menores hijos, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 19 de mayo de 2008, a las 14:35 horas, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Betsaut Inclán Cruz en favor y representación de sus menores hijos, quien en síntesis expresó: “... *Que a principio del año 2006, sin recordar la fecha exacta, en unión de mis menores hijos, comparecimos ante el Agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, a efecto de denunciar el delito de violación cometido en agravio de mis hijos; iniciándose en consecuencia la averiguación previa 654/2006, dentro de la cual el Representante Social, me solicitó que le proporcionara la fecha de nacimiento del responsable, ya que éste es menor de edad, dato que le fue proporcionado, de igual manera la autoridad me requirió que le proporcionara copia del acta de nacimiento del agresor; lo que me es imposible obtener, señalándome el Representante Social que si no le daba el acta de nacimiento, el asunto no avanzaría, asimismo se le proporcionó al Fiscal Investigador un dictamen por parte del DIF Estatal, en el que se señala que mi hijo había sido penetrado; por lo*

*que considero que el Agente del Ministerio Público no está integrando la averiguación previa 654/06; motivo por el cual formulo la presente queja, en contra del Agente del Ministerio Público encargado de su integración, debiéndose considerar que ha transcurrido cerca de dos años, sin que la autoridad resuelva algo...".* Así mismo exhibió copias simples de las actas de nacimiento de sus hijos, mismas que obran en autos.

## **EVIDENCIAS**

1.- Queja formulada ante este Organismo por la C. BETSAUT INCLÁN CRUZ, a favor de sus menores hijos, misma que consta en certificación de fecha 19 de mayo de 2008, practicada por un Visitador Adjunto de éste Organismo. (fojas 3 y 4).

2.- Certificación realizada por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, de fecha 19 de mayo de 2008, mediante la cual al entrevistarse con personal secretarial de la Cuarta Mesa del Ministerio Público terminación par, de Huauchinango, Puebla, se informó que en fecha 07 de noviembre de 2007, compareció la C. Betsaut Inclán Cruz ante el Agente del Ministerio Público Segundo Turno, cuyo titular es el Licenciado Gabriel Hernández y Caso, iniciándose la averiguación previa 654/07, precisando que la averiguación previa 654/06 corresponde a hechos diferentes a los expuestos en la presente inconformidad. ( foja 8 ).

3.- Consta la certificación de esa misma fecha (19 de mayo de 2008), realizada por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, mediante la cual al entrevistarse con el Licenciado Gabriel Hernández y Caso, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, le solicitó el informe con justificación respecto a la inconformidad planteada por la C. Betsaut Inclán Cruz, refiriendo dicho servidor público que elaboraría una tarjeta informativa. ( foja 9 ).

4.- Mediante certificación de fecha 26 de mayo del año en curso, realizada por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, se tuvo por recibida una tarjeta informativa respecto a la averiguación previa relacionada con la presente inconformidad, la cual se ordenó agregar al presente. ( fojas 10 y 11).

5.- Certificación de la llamada telefónica realizada al número proporcionado por la quejosa, hecha por un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión, mediante la cual se dio a conocer a Betsaut Inclán Cruz, el contenido de la tarjeta informativa emitida por el Representante Social de Huauchinango Puebla; manifestando la quejosa de referencia que no era verdad que haya sido citada por parte de la autoridad ministerial como lo señaló en la citada tarjeta. (foja 12).

6.- Por acuerdo de fecha 03 de junio de 2008, elaborado por el Visitador General de este Organismo, procede a radicar el presente expediente, asignando número 4796/2008-I y así mismo, solicitó a la autoridad señalada como responsable de estos hechos, la rendición del informe justificado (foja 13).

7.- En este sentido y por acuerdo de fecha 11 de julio de 2008, se tuvo por recibido en este Organismo el informe con justificación que rindió el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Mesa de Trámite del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, al que anexó copia certificada de diligencias practicadas dentro de la averiguación previa relacionada con la presente inconformidad y por acuerdo de esa misma fecha se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, remitiera a este Organismo copia certificada de todo lo actuado dentro de la indagatoria antes mencionada, (fojas 18 a 55); informe del cual se procedió a dar vista del contenido del mismo a la quejosa Betsaut Inclán Cruz, a través de diligencia de fecha 18 de agosto del año en curso, quien expresó su inconformidad con el citado informe (foja 59).

8.- En fecha 16 de octubre de 2008, se tuvo por recibida copia certificada de la indagatoria solicitada al representante social, misma que corre agregada en autos. (fojas 64 a 115).

9.- Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. En razón a los hechos y evidencias debidamente documentados por esta Institución, y en razón a la valoración de los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

## OBSERVACIONES

### I.- DEL ACTO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER EN AGRAVIO DE BETSAUT INCLÁN CRUZ, EN FAVOR DE SUS MENORES HIJOS.-

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el Orden Jurídico Mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 17.- *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

Artículo 20.- *“... C.- De los derechos de la víctima o del ofendido: ... II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **a que se desahoguen las diligencias correspondientes**, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”; ...*

Artículo 21.- *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

*“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”*

Este Organismo protector de Derechos Humanos considera que de las evidencias que se encuentran dentro de las presentes actuaciones, el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Mesa de Trámite del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, violó estos preceptos Constitucionales, incurriendo en responsabilidad, en razón de que, es de observarse que ha sido omiso en llevar a cabo diligencias tendientes a acreditar los elementos del delito denunciado dentro de la averiguación previa, incumpliendo con ello el deber que como titular de la investigación debe observar, lo anterior tal como se advierte de las actuaciones que integran la indagatoria de referencia, las cuales obran en autos, lo que determina la certeza del acto reclamado.

Artículo 102.- *“... B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”*

En este caso, este Organismo al recibir la queja presentada por Betsaut Inclán Cruz, a favor y representación de sus menores hijos, da cumplimiento al precepto constitucional invocado, toda vez que de ella se desprenden violaciones de la responsable, como autoridad administrativa, pues ésta, realizó mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho resultando vulnerados los derechos humanos que la quejosa hace valer a favor de sus menores hijos.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 8.- *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

- Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

Artículo 4.- *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.*

Artículo 5.- *“Se establecerá y reforzaran, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”.*

- Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 8.- 1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”*

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 4.- *“De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social...”.*

Artículo 48.- *“Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las*

*instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.”*

Artículo 49- *Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:*

*“A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.”*

En el caso concreto, el Agente del Ministerio Público ha dejado de observar éstos instrumentos legales, pues a la fecha ha sido omiso en la práctica de diligencias tendientes a acreditar los elementos del delito que denunció la quejosa Betsaut Inclán Cruz; ya que como se advierte de las actuaciones que en copia certificada obran en autos, a la fecha la autoridad señalada como responsable únicamente se limitó a recibir la denuncia de la hoy quejosa, así como las comparecencias de los menores, pues si bien es cierto en esa misma fecha 30 de junio de 2007, ordenó girar oficio al médico legista de la adscripción a fin de que examinara a los menores agraviados y les realizara examen proctológico y al perito en materia de psicología a fin de que determinara el grado de afectación psicológica de los menores en virtud de la agresión de la cual fueron objeto, (tal como se observa a fojas 27 vuelta y 73 vuelta), cierto es, que únicamente en fecha 01 de julio de 2007, dicha autoridad ministerial tuvo por recibidos los dictámenes emitidos por el médico legista de la adscripción, tal como se observa del acuerdo que obra a fojas 31 y 77, y como se desprende del acuerdo que obra a fojas 42 y 88, **hasta el día 14 de marzo de 2008**, la autoridad ministerial acordó girar oficio al **Perito en Psicología** a fin de que remitiera a la brevedad posible los dictámenes que le fueron solicitados mediante acuerdo de fecha **30 de junio de 2007**, es decir, transcurrieron nueve meses entre la fecha en que solicitó el examen en comento, para que la autoridad ministerial se percatara que no contaba con dichas periciales y en virtud de ello procedió a requerirlas, dando por recibidas las mismas en fecha **14 de abril de 2008**, tal como se observa en el acuerdo que obra a fojas 44 y

90.

Así también, no pasa desapercibido para este Organismo que en el informe con justificación que rindió la autoridad responsable, de fecha 09 de junio de 2008, el cual obra a foja 19, en la parte in fine, refiere: “...ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ENCUENTRA EN ESPERA DEL INFORME POR PARTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE LES FUE SOLICITADO INVESTIGARAN EL DOMICILIO DE LOS PADRES DEL PROBABLE RESPONSABLE, ASÍ COMO LA EDAD DE ÉSTE, SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE HAYA RENDIDO DICHO INFORME...”, sin embargo, como puede observarse de autos, el único acuerdo mediante el cual se ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial del Estado, es el de fecha 12 de junio de 2008, es decir, once meses después de haberse presentado la denuncia, acuerdo que es visible a foja 107, posteriormente giró un oficio recordatorio, tal como se observa del acuerdo de fecha 04 de septiembre del año en curso (foja 109), es decir, al momento de rendir el informe con justificación a este Organismo, aún no se había girado el oficio de investigación respecto a los hechos denunciados por parte de la hoy quejosa Betsaut Inclán Cruz.

- La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:*

*... VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;*

- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que establece:

Artículo 2.- ... *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.”*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.”*

Artículo 52.- *“El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los Documentos de no Responsabilidad. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.”*

- El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

Artículo 12.- *“Para los efectos de esta Ley se considera información reservada: ... II.- Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona; ...V.- Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal;”*

- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado preceptúa:

Artículo 2.- *“La Procuraduría General de Justicia del Estado será representada por el Procurador General de Justicia, quien ejercerá mando directo sobre las unidades administrativas que la integran”.*

Artículo 3.- *“Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado que ejercerá su titular, quien podrá delegar en la unidades administrativas de la Dependencia, las siguientes:*

*I.- Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público, en la persecución de los delitos que sean competencia de los Juzgados Penales en el Estado y de las conductas cometidas por mayores de doce años y menores de dieciocho que sean consideradas como delitos por la legislación del Estado y de las conductas cometidas por mayores de 12 años y menores de 18 que sean consideradas como delitos por la legislación del Estado.”*

*III.- Promover la expedita y eficiente procuración de justicia y la intervención que sobre esta materia prevenga la legislación vigente...”.*

Artículo 6°.- *“Para la expedita y eficiente procuración de justicia, la Procuraduría y Agentes del Ministerio Público, desarrollaran las siguientes acciones: ...*

*IV.- Atender, verificar, dar respuesta y cumplimiento a las recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en relación a la actuación de los Servidores Públicos de la Dependencia; ...”.*

Artículo 15.- *“El Ministerio Público es una Institución encargada de velar por la exacta observancia de la Leyes de interés público, y que a través de sus Agentes del Ministerio Público ejercita las acciones correspondientes en contra de los infractores de dichas Leyes, haciendo efectivos los derechos concedidos al Estado e interviniendo en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección.”*

*“En materia de Justicia para adolescentes, ejercitar las acciones respectivas contra los mayores de doce años y menores de*

*dieciocho, a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por la Legislación del Estado.”*

Artículo 22.- *“Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones:*

*I.- Están obligados a:...*

*f).- Desempeñar su labor con responsabilidad, cuidado y esmero...*

*II.- Deberán abstenerse de: ...*

*g).- Incurrir en falta de cuidado o negligencia en el ejercicio de sus funciones, así como proporcionar información relacionada con el desempeño de las mismas a personas distintas de autoridad competente o legalmente autorizada”.*

- La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna en su:

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”*

Por lo antes argumentado y en razón a que uno de los objetivos primordiales de este Organismo, es erigirse en protector de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Entidad, estima que los medios de convicción descritos en el capítulo de evidencias de esta recomendación, son elementos suficientes a fin de considerar que efectivamente los hechos narrados por la quejosa fueron ciertos, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

**II.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades

otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican que han sido vulnerados los derechos fundamentales de la quejosa siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de la C. Betsaut Inclán Cruz, en favor y representación de sus menores hijos; por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

### **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.-** Gire sus respetables instrucciones al Ciudadano Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Licenciado Gabriel Hernández y Caso, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Mesa de Trámite del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, por los actos y omisiones que derivan del presente documento y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Instruya al Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Mesa de Trámite del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, así como los ordenamientos legales que de ella emanan y, a la brevedad, practique las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa, y se determine conforme a derecho el delito denunciado por la quejosa.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada;

asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Heroica Puebla de Zaragoza a30 de septiembre de 2008

**A T E N T A M E N T E.**  
**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

**LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO**